



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 133 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210106400	Ejecutivo Singular	Banco Av Villa S.A	Disnery Patricia Romero Suarez	29/08/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder
08001418902020230060600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Eliana Del Camen Viloria Osorio	29/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230060600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Eliana Del Camen Viloria Osorio	29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220076200	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Liliana Constanza Garrido Tous	29/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220023700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota -.	Osmario Florian Padilla	29/08/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Medida Cautelar
08001418902020230056400	Ejecutivo Singular	Banco De Colombia S.A	Yudi Maria Hernandez Carvallo	29/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230056400	Ejecutivo Singular	Banco De Colombia S.A	Yudi Maria Hernandez Carvallo	29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6583c2d4-f46b-4135-9258-c7b63a46b8dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla



Estado No. 133 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220080200	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	David Camacho Jimenez	29/08/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020230056000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Genny Judith Padilla Suarez	29/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230056000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Genny Judith Padilla Suarez	29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220106500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martin Nolasco Barrios Oñate	29/08/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Requerir Al Pagador
08001418902020220106500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martin Nolasco Barrios Oñate	29/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6583c2d4-f46b-4135-9258-c7b63a46b8dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla



Estado No. 133 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210052900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Saul Jose De La Cruz Altahona	29/08/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020230048200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Fredys Rafael Ruiz Severiche, Lucila Atencio Granados	29/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230048200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Fredys Rafael Ruiz Severiche, Lucila Atencio Granados	29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230048500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Pedro Castro Diago	29/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230048500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Pedro Castro Diago	29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230025300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Mario Uriana Uriana	29/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6583c2d4-f46b-4135-9258-c7b63a46b8dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla



Estado No. 133 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220056600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Karen Margarita Mendoza Geronimo, Diana Margarita Geronimo Badillo	29/08/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Juridica
08001418902020220056600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Karen Margarita Mendoza Geronimo, Diana Margarita Geronimo Badillo	29/08/2023	Auto Decide - Téngase Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Señora Karen Margarita Mendoza Geronimo

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6583c2d4-f46b-4135-9258-c7b63a46b8dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla



Estado No. 133 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230048300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Paulina Isabel Tejera Utria	29/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020220018900	Ejecutivo Singular	Julio Alberto Perpiñán Guerra	Jorge Martinez Miranda	29/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020230023300	Ejecutivo Singular	Laboratorios De Ensayos Electricos Jlb Y Cia S.A.S	Pq Soluciones Energeticas S.A.S	29/08/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Terminación Del Proceso

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6583c2d4-f46b-4135-9258-c7b63a46b8dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla



Estado No. 133 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210002000	Ejecutivo Singular	Obrando En Nombre Propio	Otros Demandados, Astrid Ojeda Altamar	29/08/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020210002000	Ejecutivo Singular	Obrando En Nombre Propio	Otros Demandados, Astrid Ojeda Altamar	29/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Acoge Embargo De Remanente
08001418902020190038100	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Alfonso Mena Viveros, Habib Alberto Mejia Sosa	29/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230056100	Otros Procesos	Einer Jose Martinez Carrillo	Vanessa Perez Vasquez	29/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6583c2d4-f46b-4135-9258-c7b63a46b8dc



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00566-00

DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR - NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: KAREN MARGARITA MENDOZA GERONIMO - C.C 55.233.705 y DIANA MARGARITA GERONIMO BADILLO - C.C 22.655.854

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada pidió notificarse por conducta concluyente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE
(29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La demandada KAREN MARGARITA MENDOZA GERONIMO allegó memorial en que pide que se le tenga notificada por conducta concluyente porque conoce el contenido del mandamiento de pago dictado en su contra y a favor del demandante en el asunto referido.

Debido a ello y en atención al artículo 301 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido por lo que se tendrá por notificada a dicha parte desde la fecha de presentación del escrito que así lo solicitó. No obstante, la notificación se entenderá surtida transcurridos tres días hábiles desde aquel en que se notifique por estado esta decisión, vencidos los cuales iniciará el término del traslado de la demanda. Ello, de conformidad con el artículo 91 de la misma obra. Para el efecto, se ordena que por secretaría se envíe a la demandada el enlace contentivo del expediente digital.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Téngase por notificada por conducta concluyente a la señora KAREN MARGARITA MENDOZA GERONIMO, desde el 05/10/2022, de todas las decisiones que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento de pago. No obstante, dicha notificación se entenderá efectuada transcurridos tres días hábiles desde que esta decisión sea notificada por estado, vencidos los cuales iniciará el término del traslado de la demanda. Ello, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el 91 de la misma obra. Para el efecto, se ordena que por secretaría se envíe a la demandada el enlace contentivo del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133, hoy 30 de agosto de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd240fc2ac80415359abee9b4f5e7fde87b1ee94f41dd4ee90e73f1a3dc73**
Documento generado en 29/08/2023 07:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 00606 00

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ELIANA DEL CAMEN VILORIA OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por BANCOLOMBIA S.A en contra de ELIANA DEL CARMEN VILORIA OSORIO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 8760083121, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con Nit. 890.903.938-8, y en contra ELIANA DEL CAMEN VILORIA OSORIO, identificada con C.C. No. 1.045.677.390; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$19.271.786,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No 8760083121.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S y cuyo Representante Legal es la Dra. Diana Marcela Ojeda Herrera como endosatario en procuración del demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133, hoy
30 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b5d024d8e623d2340d68dbefdeb62f5bf10081663dcca36d00dfe918c11617**
Documento generado en 29/08/2023 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00560-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1.

DEMANDADO: GENNY JUDITH PADILLA SUAREZ, C.C. No. 63.395.257.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de agosto de 2023

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, contra GENNY JUDITH PADILLA SUAREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016673518 expedido el 15 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 11227899, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1, contra: GENNY JUDITH PADILLA SUAREZ, C.C. No. 63.395.257, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré, la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$15.265.992.00).

-Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 16 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 133, hoy 30 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8333162a84517dcad64c98585cf282a0881608a95c080f2d3c66d3659e79484

Documento generado en 29/08/2023 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-01065-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -

COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MARTIN NOLASCO BARRIOS OÑATE. CC. No. 8.755.940

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de agosto de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada MARTIN NOLASCO BARRIOS OÑATE, se encuentra notificada del mandamiento de pago, desde el día 30 de marzo de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 12 del expediente electrónico, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARTIN NOLASCO BARRIOS OÑATE, con No. 8.755.940, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2023 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordéñese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Incluyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.073.625).



Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 133, hoy 30 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cfb1fa0732bf9ab82aebb6fe2155352c650afd4825125f79e6121f7c77f3980

Documento generado en 29/08/2023 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-01065-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -

COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MARTIN NOLASCO BARRIOS OÑATE. CC. No. 8.755.940

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de agosto de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, la parte demandante solicita requerir al pagador de COLPENSIONES, para que informe los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden judicial emitida por este despacho mediante auto del 27 de marzo de 2023, comunicada por correo electrónico el 28 de marzo de 2023.

Una vez revisado el expediente, se detalla en el archivo PDF 16 la respuesta del pagador COLPENSIONES, en el cual informa que toman nota de la medida cautelar, no obstante, el demandando actualmente cuenta con otros embargos vigentes que ocupan el 50 % de la mesada pensional, por lo tanto, no se generará descuento hasta tanto sean retirados los embargos previos y la mesada presente disponibilidad para efectuar el descuento.

Así las cosas, el despacho concluye que el pagador acató y rindió informe de la medida cautelar decretada, por lo que esta agencia judicial, no accederá a la solicitud de requerimiento. Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de requerir al pagador, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 133, hoy 30 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4152a5bef2603e29923ef706b22a75fc4790587991879989aa98dfea5d68701

Documento generado en 29/08/2023 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00020-00

DEMANDANTE: JOEL VALLEJO JIMENEZ, C.C. 16.353.751.

DEMANDADOS: ASTRID DE JESUS OJEDA ALTAMAR, C.C. 32.615.497, HUGO CESAR ACOSTA BORRERO, C.C. 8.684.847, OSCAR MELENDEZ ROSANO, C.C. 72.277.126, y MAGALY MERCEDES LOZANO TROCHA, C.C. 22.425.383.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, donde el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de MAGALY MERCEDES LOZANO TROCHA y OSCAR MELENDEZ ROSANO. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE
(29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente ordenar el emplazamiento de los señores: MAGALY MERCEDES LOZANO TROCHA y OSCAR MELENDEZ ROSANO, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 291 del CGP dispone que:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código

Seguidamente, el artículo 293 ibidem:

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Ahora bien, en el presente asunto, se avizora que en el expediente digital a la fecha no reposan oficios de respuestas por parte de las entidades bancarias con respecto de las cuales se dirigió la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de marzo de 2021, por lo que este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa de los demandados, no accederá al emplazamiento de OSCAR MELENDEZ ROSANO y MAGALY MERCEDES LOZANO TROCHA hasta tanto consten las respuestas de dichas entidades. Lo anterior porque con la respuesta que estas ofrezcan se puede establecer un lugar o correo electrónico donde se pueda notificar a los demandados. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133, hoy 30 de agosto de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f97dc500fd2e9ffba8d42b16164c86d01ac5ec3e5964294474ecfa91ae76ab9
Documento generado en 29/08/2023 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00381-00

DEMANDANTE: SERVIGECOOP NIT N° 900.860.525-9

DEMANDADOS: HABIB MEJIA SOSA, identificado con C.C. N° 72.239.620 y ALFONSO MENA VIVEROS, identificado con C.C. 1.129.525.392

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de agosto de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas". (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor Habib Mejía Sosa se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pagó de fecha 23 de septiembre de 2019, desde el día 10 de septiembre de 2020, mediante Curador Ad-Litem, Dra. Libia Amparo Arroyabe Villalba, quien contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones de mérito.

Por otro lado, el demandado Alfonso Mena Viveros quedó notificado por aviso el 15 de mayo de 2023 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra HABIB MEJIA SOSA, identificado con C.C. N° 72.239.620 y ALFONSO MENA VIVEROS, identificado con C.C. 1.129.525.392, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordéñese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.oo).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 133, hoy 30 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b08d17dd531a352313cb56b2706cdddad5470d0b172bc63372ebe1a1d1e47cd8

Documento generado en 29/08/2023 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2023 00233 00

Demandante: Ladee Ingeniería & CIA S.A.S, Nit: 901.005.281-4

Demandado: P&Q Soluciones Energéticas S.A.S, Nit 900.341.571-1.

Informe secretarial. Señora juez, paso a usted el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, quien no tiene facultades para recibir, pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

29/8/2023

En atención tanto al memorial como a la nota secretarial que anteceden, el despacho no accederá a terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP. En efecto, esa disposición normativa señala que el escrito que solicite la terminación debe provenir del apoderado del demandante con facultades expresas para recibir, lo que no acontece en este asunto.¹

A lo que se agrega que el representante legal de la compañía ejecutante no coadyuva la solicitud de terminación, como lo expone el apoderado de dicha parte en el escrito referido.

Por ello, el juzgado

RESUELVE

Niégase la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 30/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #133
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

1 Ver folio 11 archivo 01DemandayAnexos del expediente digital.
Correo Institucional: cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22763d9f8fa0569c18f8ff617d1bb8b782d218ba31183b632003badee929d01**
Documento generado en 29/08/2023 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020-2023-00564-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: YUDI MARIA HERNANDEZ CARVALLO C.C. 22.456.150

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de agosto de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra YUDI MARIA HERNANDEZ CARVALLO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo el pagaré No. 4340088021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, contra: YUDI MARIA HERNANDEZ CARVALLO C.C. 22.456.150, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.742.489,00).

-Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 11 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Sexto: Téngase a la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133, hoy
30 de agosto de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99a1b32c532043c9d18d4cb56624000970ab1216efb46abf2c5e296c01832ba**

Documento generado en 29/08/2023 05:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00561-00

DEMANDANTE: EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO, CC No. 1045708693

DEMANDADO: VANESSA PEREZ VASQUEZ, C.C. No. 32.800.675

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de agosto de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1. En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo la letra de cambio No. 07 de fecha 1 de septiembre del año 2021, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&**

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133, hoy
30 de agosto de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342fdcc748e34c99330267ed1c6c0cd98f8de2d5dc20abbce11d1d3332cdd751**

Documento generado en 29/08/2023 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00485-00

DEMANDANTE: ACTIVAL - NIT. 824.003.473-3

DEMANDADO: PEDRO CASTRO DIAGO - C.C 3.757.048

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE
(29) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificado con C.C 72.178.592 y T.P 169.638 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, identificada con Nit. 824.003.473-3 y en contra de PEDRO CASTRO DIAGO, identificado con C.C 3.757.048; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré Nº 76857, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, identificada con Nit. 824.003.473-3 y en contra de PEDRO CASTRO DIAGO, identificado con C.C 3.757.048; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 6.418.446) por concepto de capital contenida en el pagaré Nº 76857.



- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificado con C.C 72.178.592 y T.P 169.638 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133, hoy 30 de agosto de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

*DM

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571fc8a8df9603e48c3f85fa0baa72647d1a447ec9c145519447b6a3169b7d66**
Documento generado en 29/08/2023 05:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00483-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: PAULINA ISABEL TEJERA UTRIA - C.C. 22.552.743

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE
(29) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procedió a realizar el estudio de admisibilidad, encontrando ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$46'400.000; (Año 2023) y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que el valor pretendido como capital corresponde a \$90.057.691, cantidad que a todas luces supera la mínima cuantía.

Por otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133, hoy
30 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5571d9a6729276f0b1f79279ee3bcbf3ea1ab284799c97c48295710a40483e3

Documento generado en 29/08/2023 05:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00482-00

DEMANDANTE: COOCREDITO - NIT 802.022.275-2

DEMANDADO: FREDYS RAFAEL RUIZ SEVERICHE - C.C 9.137.407 y LUCILA ATENCIO GRANADOS - C.C 64.569.268

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE
(29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MARÍA PATRICIA VENGOECHEA ARIAS, identificada con C.C 1.044.425.453 y T.P. 246.315 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificado con Nit. 802.022.275-2 y en contra de FREDYS RAFAEL RUIZ SEVERICHE, identificado con C.C 9.137.407 y LUCILA ATENCIO GRANADOS, identificada con C.C 64.569.268; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificado con Nit. 802.022.275-2 y en contra de FREDYS RAFAEL RUIZ SEVERICHE, identificada con C.C 9.137.407 y LUCILA ATENCIO GRANADOS, identificada con C.C 64.569.268; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$6.572.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. MARÍA PATRICIA VENGOECHEA ARIAS, identificada con C.C 1.044.425.453 y T.P. 246.315 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133, hoy
30 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d6dc1ce40df914d00716fd2f045adac0b0b9fcf221723ff5f429a1283478f7**
Documento generado en 29/08/2023 05:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00802-00

DEMANDANTE: COOMULTRABSERV - NIT. 900.435.405 - 1

DEMANDADO: DAVID JESÚS CAMACHO JIMENEZ - C.C 72.262.411

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE
(29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente procede el Despacho a analizar si es procedente ordenar el emplazamiento de DAVID JESÚS CAMACHO JIMENEZ.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante ha intentado agotar la citación para diligencia de notificación personal del demandado DAVID JESÚS CAMACHO JIMENEZ en la dirección física indicada en el libelo introductorio, la cual resultó fallida tal como se evidencia en la certificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICAS S.A.S, por lo que, a la luz del artículo 293 C.G.P, sería procedente ordenar su emplazamiento. No obstante, en el expediente, se vislumbra que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, este Despacho decretó la medida de embargo sobre el salario que devenga el demandado en calidad de empleado de COOCHOFAL.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del demandado, se exhorta a la parte demandante para que surta el trámite de notificación de la parte ejecutada en su lugar de trabajo (Artículo 291 y 292 C.G.P).

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

No acceder al emplazamiento del señor DAVID JESÚS CAMACHO JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133, hoy 30 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723f5ff58045282ec7cf9158545adef843afa4f9c71c21a0edab81fb8994036c**
Documento generado en 29/08/2023 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00566-00

DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR - NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: KAREN MARGARITA MENDOZA GERONIMO - C.C 55.233.705 y DIANA MARGARITA GERÓNIMO BADILLO - C.C 22.655.854

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante otorga poder a nuevo abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE
(29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que el señor JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, en calidad de representante legal de COOMULTIJULCAR, identificado con Nit. 901.031.602-5 otorga poder a la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S con sigla LAWYERS & COBRANZA identificada con el Nit. 901.408.146-8.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Primero: Acéptese la revocatoria tacita del endoso conferido al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, identificado con C.C 1.129.536.463 y T.P. 198.816 del C.S. de la J.

Segundo: Téngase a la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S con sigla LAWYERS & COBRANZA identificada con el Nit. 901.408.146-8, representada legalmente por ARGELIO ANTONIO MARTÍNEZ POLO, identificado con C. C 1.048.271.771, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133, hoy 30 de agosto de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa63e36400f927be7839693cecb3724204b9eb6597f928a73b4cd67fe220ccfa**
Documento generado en 29/08/2023 05:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01064-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A - NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: DISNERY PATRICIA ROMERO SUAREZ - C.C 55.230.542

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada de la parte demandante presenta renuncia de poder y la parte demandante otorga poder a nuevo abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE
(29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al Despacho el día 16/03/2023, se observa que la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificada con C.C 1.022.374.181 y T.P 288.948 del C.S.J. renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de BANCO AV VILLAS S.A, identificado con Nit. 860.035.827-5. De la misma manera, se aprecia que la parte demandante otorga poder al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con C.C 1.030.685.374 y T.P 378.813 del C.S.J.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: ACEPTESE la renuncia de poder conferido a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificada con C.C 1.022.374.181 y T.P 288.948, dentro del presente proceso para la representación judicial de BANCO AV VILLAS S.A, identificado con Nit. 860.035.827-5.

Segundo: Téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con C.C 1.030.685.374 y T.P 378.813 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133, hoy 30 de agosto de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d6dc24b020fb06fc6a35b6c897b359377211dfe69f5b06c5c48edc4e139136**
Documento generado en 29/08/2023 05:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00529-00

DEMANDANTE: COOINFICORP - NIT No. 900.855.787-1

DEMANDADO: SAUL JOSE DE LA CRUZ ALTAHONA - C.C No. 72.280.650

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE
(29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a analizar si es procedente ordenar el emplazamiento de SAUL JOSE DE LA CRUZ ALTAHONA.

Una vez revisado el expediente, se observa que, si bien la parte ejecutante aportó constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal del demandado, se aprecia que la misma fue remitida a la dirección CRA 4 N° 37D-39, la cual no fue informada al juez como correspondiente al señor SAUL JOSE DE LA CRUZ ALTAHONA, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 291 del CGP:

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente".
(Subrayado fuera del texto)

Asimismo, se observa que la comunicación va dirigida al señor JORGE ARMANDO CRUZ ALTAHONA, quien no es sujeto procesal en el presente proceso, y el radicado no corresponde al del proceso que se tramita en este Despacho.

Así las cosas, la solicitud de emplazamiento no viene fundada en los parámetros establecidos en el numeral 4 artículo 291 y artículo 293 CGP, puesto que, es necesario que inequívocamente se hubiere practicado la notificación personal.

Aunado a lo anterior, se avizora que mediante auto de fecha 29 de junio de 2023 notificado por estado N° 102 de fecha 30 de junio de 2023, este Despacho decidió no acceder al emplazamiento del señor SAUL JOSE DE LA CRUZ ALTAHONA en atención a que el trámite de notificación de la parte ejecutada se puede surtir en su lugar de trabajo (Artículo 291 y 292 C.G.P.).

De tal suerte que, no se accederá a lo solicitado, y deberá atenerse a lo resuelto en el auto antes mencionado

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento del señor SAUL JOSE DE LA CRUZ ALTAHONA, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133, hoy
30 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a41909b3793b5d3b325b0e0fe8e689ae1b4951004825cfdc50f53cc38abdfcd

Documento generado en 29/08/2023 05:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>